

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	05-308-31-10-001- 2021-00130-00
<i>Proceso:</i>	<i>Sucesión intestada</i>
<i>Causante:</i>	<i>María Luzmila García Gutiérrez de Gómez</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No.375 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Declara inadmisible</i>

Estudiado el escrito de demanda de Sucesión del causante María Luzmila García Gutiérrez de Gómez encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar de nuevo aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que los solicitantes dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrijan los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia del folio de registro civil de nacimiento de la señora Gloria Piedad Gómez García, en el aparezcan completos los nombres y apellidos de sus progenitores, esto es, que es hija de los señores María Luzmila García Gutiérrez y Ernesto Gómez Hoyos, ya que aunque se anuncia como prueba no se aportó.
2. Atendiendo el mandato del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, se adecuará la demanda informando el número de identificación de los señores Carlos Alberto, Adolfo León, Fabio Ernesto y Luz Gloria Gómez García y Valentina Gómez Naranjo, quienes deben ser citados para los fines del artículo 492 ibídem en armonía con el 1289 del Código Civil.
3. Se relacionarán las deudas de la herencia y se allegará la prueba documental que las soportan, como lo manda el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Como se informa que los dos inmuebles que conforman el activo tienen un avalúo comercial de \$1.081.617 y \$51.185.250, respectivamente, se

allegarán los dictámenes que sirven para probar dichos valores, atendiendo el mandato de los artículos 444-4 y 489-5 del Código General del Proceso.

5. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, ya que respecto de las enunciadas en el escrito de demanda, en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 del estatuto procesal.

6. Se armará la constancia del envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda del proceso sucesorio de la causante María Luzmila García Gutiérrez de Gómez y de sus anexos, a los señores Carlos Alberto, Adolfo León, Fabio Ernesto y Luz Gloria Gómez García y Valentina Gómez Naranjo, con la advertencia de que disponían del término de veinte (20) días para declarar si aceptaban o repudiaban la asignación que se les ha deferido, como lo ordena el artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



